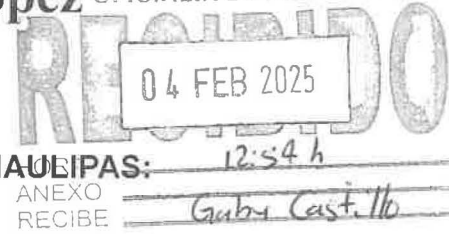




000088

**Lucero Deosdady Martínez López**

Diputada Local

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS  
LEGISLATURA 65  
OFICIALIA DE PARTES**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:**

La suscrita Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la Legislatura LXVI del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 89 párrafo 1 y 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a consideración del Pleno de este Honorable Cuerpo Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCION DE LAS PERSONAS LGBT+ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Lo ideal sería ser capaz de amar a una mujer o a un hombre, a cualquier ser humano, sin sentir miedo, inhibición u obligación.”*

Simone de Beauvoir

Filósofa, profesora y escritora francesa

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre de 1948 en París, proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual es un documento que marca un acontecimiento importante en la historia de los Derechos Humanos, posicionándolo como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Esta declaración establece, por primera vez, los Derechos Humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, donde se pueden encontrar los siguientes artículos: <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consultado en: <https://www.un.org/es/observances/human-rights-day>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

*“ARTÍCULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

## ARTÍCULO 2

*1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

*ARTÍCULO 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*ARTÍCULO 6 Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*ARTÍCULO 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”<sup>2</sup>*

Ante este panorama, recordemos la reforma constitucional del año 2011 que se llevo a cabo en nuestro país<sup>3</sup>, la cual representó una oportunidad única para que las

---

<sup>2</sup> [https://www.certh.org.mx/sites/all/doc/Presidencia/Derechos-de-H/Declaracion\\_U\\_DH.pdf](https://www.certh.org.mx/sites/all/doc/Presidencia/Derechos-de-H/Declaracion_U_DH.pdf)

<sup>3</sup> Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos. (2016). Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/FOILETE\\_REFORMA\\_CONSTITUCIONAL\\_DDHH.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/FOILETE_REFORMA_CONSTITUCIONAL_DDHH.pdf)



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

autoridades respeten, protejan y garanticen todos los derechos humanos de todas y todos los mexicanos, teniendo como mandato crear una nueva cultura en esta materia, siendo el centro de esta la dignidad de las personas, ampliando el catálogo de Derechos Humanos, considerándolos como el eje rector de toda la actividad Estatal.

Con esta reforma existe una concepción más amplia de los Derechos Humanos, por ejemplo, los tres primeros párrafos del artículo 1ro. Incorporaron el término de Derechos Humanos, supliendo a las garantías individuales; la concepción de que la persona goza de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que nos obligan, la interpretación conforme que debe hacerse con esas disposiciones; el principio pro persona como criterio de interpretación y aplicación más favorable que deben observar todas las autoridades y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Debido a esto el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos cuando ocurran.<sup>4</sup>

En la actualidad, el reconocimiento y la protección de los derechos de las personas LGBTTT (lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, travestis y otras identidades de género y orientaciones sexuales) constituyen un elemento fundamental en la lucha por la igualdad y la dignidad humana. A pesar de los avances logrados en diversas partes del mundo, aún persisten desafíos significativos que requieren atención urgente.

Históricamente, las personas LGBTTT han enfrentado discriminación, violencia y estigmatización. La criminalización de la homosexualidad y la falta de reconocimiento de identidades de género diversas han perpetuado un ciclo de marginalización. En muchos países, las leyes y políticas existentes no solo ignoran

---

<sup>4</sup> Medellín, X., & Fierro, A. E. (2015). *De las Garantías Individuales a los Derechos Humanos: ¿Existe un cambio de paradigma? Vol. Fascículo 4* (Primera Edición). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

las necesidades específicas de estas comunidades, sino que también fomentan un entorno de exclusión y violencia. Incluso recordemos que la homosexualidad se encontraba dentro de la lista de enfermedades mentales, hasta el 17 de mayo de 1990, cuando la Organización Mundial de la Salud la eliminó de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), es por ello que cada 17 de mayo se conmemora el día internacional contra la homofobia y la transfobia.<sup>5</sup>

Ante lo anterior se pronuncia diversas organizaciones del mundo indicando lo siguiente:

*“El hecho de no respetar los derechos humanos de las personas LGBTI y de no protegerlas de abusos, como la violencia y las leyes y prácticas discriminatorias, son una grave violación de las normas internacionales en materia de derechos humanos y tiene un impacto significativo sobre la sociedad, fomentando una mayor vulnerabilidad a las enfermedades, incluyendo la infección por el VIH, la exclusión social y económica, la presión sobre las familias y comunidades, y también un impacto negativo sobre el crecimiento económico, el trabajo decente y el progreso para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de cara al futuro. Bajo el derecho internacional, los Estados tienen la principal obligación de proteger a las personas ante situaciones de discriminación y violencia. Por ello, los gobiernos, los parlamentos, los poderes judiciales y las instituciones nacionales de derechos humanos deben tomar medidas urgentes al respecto. Los líderes políticos, religiosos y comunitarios, las organizaciones de trabajadores, el sector privado, los profesionales de la salud, las organizaciones de la sociedad civil y los medios de comunicación también tienen un papel importante que desempeñar en este sentido. Los derechos humanos son universales - no pueden invocarse prácticas y creencias culturales, religiosas, morales ni actitudes sociales para*

---

<sup>5</sup> Avances y desafíos de la situación de las personas LGBT a 15 años de que la homosexualidad dejó de ser considerada una enfermedad. (2015). Organización Panamericana de la Salud. <https://www.paho.org/es/noticias/15-5-2015-avances-desafios-situacion-personas-lgbt-15-anos-que-homosexualidad-dejo-ser>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

*justificar violaciones de derechos humanos contra ningún colectivo, incluyendo las personas LGBTI.”<sup>6</sup>*

En este sentido, se puede definir que la identidad de género es la práctica interna e individual del género que es subjetivo a cada persona, misma que puede coincidir o no con el sexo que se le asignó al nacer. La identidad de género de una persona puede ser femenina o masculina o de un género ajeno a estas categorías llamado binario, también puede tener más de un género, fluida entre géneros o no tener ningún género.

En el caso de orientación sexual, es la capacidad de una persona de sentir una gran atracción emocional, afectiva y sexual hacia otras personas, y tener relaciones sexuales íntimas con ellas. Las personas experimentan la atracción sexual y romántica de formas diferentes y pueden sentirse atraídas hacia personas que sean de un género diferente del suyo o de su mismo género. Algunas personas son asexuales, es decir, experimentan poca o ninguna atracción sexual.

Ante todo esto, es importante mencionar el Principio de no Discriminación mismo que se encuentra en la base del sistema internacional de protección de Derechos Humanos, consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta Magna de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de Derechos Humanos<sup>7</sup>, es por ello que la orientación sexual, la identidad de género, aunque no se encuentran expresamente consagrados, pero los motivos específicos al principio de no discriminación que existen en el sistema internacional los protegen, el Estado debe vigilar que esto se cumpla, los Estados parte de estos tratados internacionales deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una

---

<sup>6</sup> *Poner fin a la violencia y a la discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex.* (2015). OHCH.ORG. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/Joant\\_LGBTI\\_Statement\\_ES.PDF](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/Joant_LGBTI_Statement_ES.PDF)

<sup>7</sup> *La Declaración Universal de los Derechos Humanos.* (2020). Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad todos los derechos fundamentales que se reconocen los pactos internacionales.

Con esto es valioso indicar que los derechos de las personas LGBTTT están intrínsecamente vinculados a los Derechos Humanos universales. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.<sup>8</sup> Esto incluye el derecho a vivir sin temor a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por lo tanto, garantizar los derechos de las personas LGBTTT no es solo un acto de justicia social, sino un compromiso con los principios fundamentales de igualdad y dignidad.

Hasta ahora se han logrado diversos cambios en la sociedad e instrumentos legales de diferentes Estados, teniendo el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo, el acceso a servicios de salud adecuados y la protección contra la violencia como aspectos críticos en la promoción de los derechos de las personas LGBTTT.

En nuestro País en un informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, indica que seis de cada diez personas de la Comunidad LGBTTT+ han sufrido algún tipo de discriminación y más de la mitad reporta haber sufrido expresiones de odio, agresiones físicas y acoso.<sup>9</sup>

Son cifras alarmantes, las cuales a pesar de tener un marco jurídico en nuestro país que protegen los Derechos de las diversidades sexuales y género, iniciando en nuestra constitución en el artículo 1ro. En el que se prohíbe cualquier tipo de discriminación por motivos de sexo y género, y también se contempla en leyes como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en donde en su artículo 9 fracción XXVII<sup>10</sup>, establece claramente que el promover o motivar cualquier tipo de violencia por las preferencias sexuales se considera

---

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> *En México, seis de cada diez personas de la comunidad LGBT+ ha sufrido algún tipo de discriminación, y más de la mitad reporta haber sufrido expresiones de odio, agresiones físicas y acoso.* (2024). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-02/LGBTQ\\_3.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-02/LGBTQ_3.pdf)

<sup>10</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPEO.pdf>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

discriminación, en el Código Penal Federal en el artículo 149 Ter<sup>11</sup>, desde el año 2012 se tipificó como delito cualquier tipo de discriminación por preferencias sexuales, asimismo en la Ley Federal de Trabajo en sus artículos 2, 3 y 56<sup>12</sup>, se realizaron reformas para prohibir la discriminación por las preferencias sexuales y condiciones laborales de igualdad para todas las personas, y hay algunas entidades federativas que han creado sus

propias leyes especializadas para atender a este grupo que ha sido históricamente vulnerado, estigmatizado y discriminado.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los últimos años ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBTTTI+. En este sentido, ha emitido diversos pronunciamientos al respecto, como lo es el Amparo en Revisión 101/2019<sup>13</sup>, referente a la protección del derecho a la identidad, en donde, una mujer solicitó una nueva acta de nacimiento por identidad de género a una Dirección del Registro Civil del Estado de Jalisco, sin embargo, le fue notificado que no es posible legalmente atender su petición porque la legislación no contempla el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por el contrario, prohíbe el cambio de nombre y sanciona la duplicidad de registros. Inconforme con esa resolución, la parte afectada promovió un amparo para aclarar qué procedimiento es el más eficiente para la emisión de la nueva acta de nacimiento: un procedimiento judicial o un procedimiento administrativo. La Segunda Sala determinó que ninguna de las dos vías advertidas se ajusta estrictamente a la solicitud planteada, pues ninguno contiene la hipótesis fáctica jurídica del caso. No obstante, lo anterior, el constreñir a la parte quejosa a desahogar el procedimiento judicial generaría una violación frontal a su derecho a la identidad y a la vida privada pues este contiene una excesiva publicidad.

Otro pronunciamiento en esta materia, se encuentra en el Amparo en Revisión 750/2018<sup>14</sup>, relativo al derecho a la igualdad y a la no discriminación; en donde, un

<sup>11</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

<sup>12</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

<sup>13</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=250172>

<sup>14</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-tematicas/sentencia/2021-11/AR%20750-2018.pdf>



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

hombre solicitó pensión de viudez respecto de su concubino al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) pero le fue negada. La Segunda Sala estableció que no existe razón constitucionalmente aceptable para impedir tal derecho y que se deberá reconocer el vínculo generado entre los cónyuges o concubinos y, por tanto, a otorgar las prestaciones correspondientes, sin que la preferencia sexual o el sexo de esas personas sea una razón para su denegación.

Y no olvidemos que el matrimonio igualitario ya es legal en todo el país, y que cada vez más dependencias del gobierno reconocen el cambio de sexo o la identidad no binaria de forma oficial.

Es por ello que como Estado debe estar presente en nuestro marco jurídico una Ley especializada que brinde certeza jurídica, acceso a la justicia, libertad, integridad, seguridad personal y colectiva, acceso a la salud, educación, participación política, derechos sexuales y reproductivos, igual y no discriminación y sobre todo a una vida libre de violencia.

Los derechos de las personas LGTBTTT son derechos humanos. La lucha por su reconocimiento y protección es un reflejo del compromiso hacia una sociedad más justa y equitativa.

Es imperativo trabajar como Estado y como sociedad en conjunto de manera concertada para erradicar la discriminación y promover la inclusión. Ya que solo a través de un esfuerzo colectivo se podrá garantizar un futuro en el que todas las personas, sin importar su orientación sexual o identidad de género, puedan vivir con dignidad y respeto.

Por lo anteriormente fundado y expuesto me permito someter a la consideración de este H. Congreso el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCION DE LAS PERSONAS LGTBTTTI+ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, para quedar como sigue:

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I





# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

## De los objetivos y ejes rectores

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y aplicación general para el Estado de Tamaulipas y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases para la coordinación efectiva entre el poder Legislativo, el poder Judicial, el poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, los Municipios, Ayuntamientos y los Organismos Constitucionales Autónomos que en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma universal, progresiva, indivisible e interdependiente el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTI+; y
- II. Regular las acciones con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública del Estado de Tamaulipas deberán seguir para el desarrollo progresivo de los Derechos de las Personas LGBTTTI+.

**Artículo 2.** La presente Ley reconoce a las personas LGBTTTI+, sus derechos humanos fundamentales y comisiona para el establecimiento de acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento, mediante la regulación de:

- I. La política pública de la Ciudad depara la observancia de los derechos de las personas LGBTTTI+; y
- II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Estado de Tamaulipas, Municipios, Ayuntamientos y Organismos Constitucionales Autónomos deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública local.



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

**Artículo 3.** De manera enunciativa y no limitativa, la presente Ley asegurará de manera preponderante, entre otros derechos los siguientes:

- I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, así como colectiva;
- II. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia.
- III. Derecho al debido proceso y garantías judiciales;
- IV. Derecho a la integridad personal;
- V. Derecho a la propiedad privada;
- VI. Derecho de petición y pronta respuesta;
- VII. Derecho al nombre y la identidad;
- VIII. Derecho a la salud;
- IX. Derecho a la educación;
- X. Derecho al trabajo y garantías laborales;
- XI. Derecho a la participación política;
- XII. Derechos sexuales y reproductivos;
- XIII. Derecho a la igualdad y no discriminación;
- XIV. Derechos culturales;
- XV. Derecho a una vida libre de violencia; y
- XVI. Demás derechos consagrados en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y demás ordenamientos aplicables para el Estado de Tamaulipas.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Atención integral: Conjunto de acciones que deben realizar las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Municipios, Ayuntamientos y los organismos autónomos del Estado



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

de Tamaulipas, para satisfacer las necesidades de las personas LGBTTTI+, para propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos;

- II. Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva, emocional y sexualmente atraída por personas del mismo género o del género contrario;
- III. Características sexuales: Rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos) de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;
- IV. Cisnormatividad: expectativa o creencia de la sociedad que por norma todas las personas son cisgénero. Aquellas personas que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y las que se les asignó el femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres;
- V. Discriminación: es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferencial que se base directa o indirectamente por motivos prohibidos de discriminación y que tenga la intención o el efecto de anular o perjudicar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural o de cualquier otro campo de la vida. Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe;
- VI. Enfoque de derechos humanos: La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;

- VII. Estereotipo: es una imagen o idea comúnmente aceptada, con base en la que se atribuyen características determinadas a cierto grupo o tipo de personas, que lleva a considerar a todos sus integrantes o a todas ellas como portadoras del mismo tipo de características, sin que dicha atribución obedezca a un análisis objetivo y concreto de las características específicas de la persona de que se trate. Un estereotipo se forma al atribuir características generales a todos los integrantes de un grupo, con lo que no se concibe a las personas en función de sus propias características, sino de ideas generales, a veces exageradas y frecuentemente falsas, que giran en torno a la creencia de que todos los miembros del grupo son de una forma determinada.
- VIII. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de ademanes, forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida;
- IX. Gay: Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo género;



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

- X. Género: roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres y personas con identidades no binarias;
- XI. Gobierno del Estado de Tamaulipas: Conjunto de personas servidoras públicas e instituciones que conforman la administración pública del Estado de Tamaulipas;
- XII. Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género;
- XIII. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans o que no se ajusten al modelo binario convencional;
- XIV. Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción;
- XV. Identidad de Género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo;
- XVI. Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras y adopciones de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTTTI+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

- XVII. Indicadores de seguimiento: Herramientas referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;
- XVIII. Interseccionalidad: Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;
- XIX. Intersexualidad: Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas;
- XX. Lesbiana: Mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres;
- XXI. Lesbofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas;
- XXII. Ley: Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGTBTTTI+ del Estado de Tamaulipas;
- XXIII. Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;

XXIV. Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexo genéricos asignados al nacer;

XXV. Persona Heterosexual: Aquella persona que se siente atraída, física, emocional y sexualmente por el sexo opuesto;

XXVI. Persona transexual: La identidad de género de la persona, no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas transexuales construyen una identidad independiente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas;

XXVII. Persona travesti: Aquella persona que manifiesta una expresión de género, esta puede ser permanente o temporal, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Puede incluir la modificación o no de su cuerpo;

XXVIII. Personas LGBTTTI+: Grupo integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, e Intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se auto adscriben a la heteronormatividad o cisonormatividad;

XXIX. Perspectiva de género: Concepción metodológica que consiste en eliminar las causas de opresión por un género, tales como la



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

desigualdad, inequidad o jerarquización de las personas con un enfoque que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;

XXX. Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXXI. Reglamento: el Reglamento de la presente Ley;

XXXII. Sexo: El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres;

XXXIII. Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato, es el sexo que se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre sus genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas, pero algunas personas no encajan en el binario hombre/mujer;

XXXIV. Sistema binario del género/sexo: Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer;

XXXV. Transfobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas trans;

XXXVI. Transgénero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer; y





# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

XXXVII. Persona Queer: “Género queer” es un término general para las personas cuya identidad de género, no este incluida o trasciende el binario hombre y mujer.

**Artículo 5.** Son obligaciones del Estado de Tamaulipas, del Poder Legislativo y Judicial, Municipios, Ayuntamientos y los Organismos Autónomos respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTTTI+.

**Artículo 6.** El Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo y Judicial, los Municipios, Ayuntamientos y los Organismos Autónomos, deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTI+, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, así como incorporar medidas contra la discriminación para prevenir, corregir y de ser posible erradicar que las personas LGBTTTI+ sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea en situación comparable, y prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

Será prioridad adoptar medidas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos para aquellas personas LGBTTTI+ que viven un grado mayor de vulnerabilidad y de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, transexuales, transgénero, personas con discapacidad, personas adultas mayores entre otras personas LGBTTTI+ pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

**Artículo 7.** El Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo y Judicial, los Municipios, Ayuntamientos y los Organismos Autónomos, deberán velar por la



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

incorporación de las siguientes condiciones esenciales en las acciones que implementen en el Estado, con base en sus atribuciones:

- I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;
- II. La garantía de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;
- III. El principio de no discriminación por lo cual se adoptarán medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGBTTTTI+ desfavorecidas o en contextos de vulnerabilidad en relación con la acción gubernamental, y
- IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas LGBTTTTI+ en todas las fases de adopción de decisiones, implementación y seguimiento de programas y políticas públicas dirigidas a personas LGBTTTTI+.

**Artículo 8.** Para el debido cumplimiento de la presente Ley, el Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo y Judicial, los Municipios, Ayuntamientos y los Organismos Autónomos, formularán, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos sus programas, políticas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad.

**Artículo 9.** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales:

- I. Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas;
- II. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas;
- III. Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- IV. Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

- V. Código Civil para el Estado de Tamaulipas;
- VI. Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y
- VII. Demás leyes aplicables.

## CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

**Artículo 10.** Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes:

- I. Accesibilidad universal. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Autonomía. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTTTTI+ deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;
- III. Dignidad humana. expresión del valor intrínseco (esencial, que no depende de las circunstancias) e inalienable (que no puede ser revocado o restringido) que tiene cada ser humano. Deriva de la condición del ser humano y que no depende de ninguna característica o condición (como condición social o económica, raza, religión, edad, o género);
- IV. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción alguna;
- V. Complementariedad. Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

- VI. Igualdad y no discriminación. Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- VII. Participación. La inserción de las personas LGBTTTI+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;
- VIII. Progresividad. Todas las autoridades, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- IX. No regresividad. Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;
- X. Sostenibilidad. Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria; y
- XI. Transversalidad. Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

## CAPÍTULO III

### DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI+

**Artículo 11.** Todas las personas LGBTTTI+ gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios,



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población.

**Artículo 12.** Las personas LGBTTTI+ tienen derecho a una vida digna y libre de violencia. Ninguna persona LGBTTTI+ podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.

**Artículo 13.** Todas las personas tienen derecho a auto adscribirse como personas LGBTTTI+.

Asimismo, tienen derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

**Artículo 14.** Las personas LGBTTTI+ tienen derecho a participar y ser escuchadas en todo aquello que les afecta, lo que implica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán medidas y procedimientos administrativos de cualquier naturaleza para la satisfacción de este principio.

Toda autoridad, familia y la sociedad en general respetarán sus derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a recibir información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación.

**Artículo 15.** Respecto a los derechos político-electorales, las personas LGBTTTI+ tienen derecho a:



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

- I. Participar en la vida pública del Estado;
- II. Participar directamente en los procesos político-electorales del Estado, de conformidad con la legislación local electoral vigente;
- III. Participar en el diseño e implementación de políticas, programas, proyectos de Gobierno que les afecten o conciernen directa o indirectamente. Para tales efectos, las autoridades de la administración pública del Estado de Tamaulipas procurarán consultar e incorporar a las personas LGBTTTI+ bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen; y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley y otras leyes aplicables.

**Artículo 16.** En la medida de sus atribuciones, es obligación del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el Poder Legislativo y Judicial, los Municipios, Ayuntamientos y los Organismos Autónomos, implementar progresivamente las medidas y acciones necesarias para la garantía, protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas que se autodescriben como personas LGBTTTI+.

## CAPÍTULO IV

### DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI+

**Artículo 17.** Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTTTI+.

Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de la persona LGBTTTI+ respetarán y contribuirán en su desarrollo integral, siendo corresponsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y bienestar.



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

Queda prohibido promover los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, y todos los esfuerzos encaminados en esta materia que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas.

## CAPÍTULO V

### DE LAS ATRIBUCIONES DE DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**Artículo 18.** La Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas LGBTTTI+, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención social a las personas LGBTTTI+ a su cargo;
- III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas LGBTTTI+;
- IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas LGBTTTI+; y
- V. Las demás atribuciones que se señalen en el Reglamento y las que le delegue el titular del Ejecutivo del Estado en la materia.

**Artículo 19.** La Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas tendrá las siguientes atribuciones:



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

- I. Establecer medidas específicas a favor del bienestar social de las personas LGBTTTI+ en condiciones de vulnerabilidad, y
- II. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la inclusión de las personas LGBTTTI+ en condiciones de vulnerabilidad.

## **Artículo 20.** Corresponde a Mujeres Tamaulipas:

- I. La atención a las mujeres de la diversidad sexual (lesbianas, bisexuales, transgénero, transexuales, Intersexuales) con una perspectiva de género y diversidad sexual, libre de discriminación;
- II. Generar información de casos de mujeres de la diversidad sexual atendidas en los programas y unidades de su competencia, y
- III. Participar en la admisión de casos para accesos a programas o acciones de atención y apoyo a mujeres víctimas de violencia.

## **Artículo 21.** Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas:

- I. Incluir a las personas LGBTTTI+ en todos los niveles del Sistema Educativo Local, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas;
- II. Actualizar y capacitar al personal docente y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local, y
- III. Proponer a la autoridad educativa federal la incorporación en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, contenidos sobre la educación formal e integral de la sexualidad.

## **Artículo 22.** La Secretaría del Trabajo de Estado de Tamaulipas, tendrá las siguientes atribuciones:





# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

- I. Implementar y fortalecer una bolsa de trabajo para promover empleos y trabajos remuneradores dentro de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que incluya a las personas LGBTTTI+, promoviendo condiciones de equidad.
- II. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitos, así como de prácticas de inclusión laboral, a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas LGBTTTI+, y
- III. Promover la perspectiva de género en la constitución y fortalecimiento de empresas sociales y solidarias.

**Artículo 23.** Corresponde a las instituciones públicas de vivienda del Estado de Tamaulipas, garantizar:

- I. Las acciones afirmativas necesarias, a fin de establecer las mismas condiciones que permitan a las personas LGBTTTI+ la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella, y
- II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas LGBTTTI+, solas o cabezas de familia.

**Artículo 24.** Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas:

- I. Asesorar a madres y padres de hijos e hijas de las familias diversas;
- II. Implementar programas de prevención y protección para personas LGBTTTI+ en la medida de sus atribuciones;
- III. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en la atención, protección y certeza jurídica de las personas LGBTTTI+ víctimas de delitos motivados por razones de su orientación



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTI+, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes, y

- IV. Brindar, en conjunto con el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tamaulipas, servicios de asistencia y orientación jurídica de forma gratuita.

**Artículo 25.** Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de Tamaulipas:

- I. Promover igualdad de condiciones para las personas LGBTTTI+ en las convocatorias para la obtención de becas de fomento artístico;
- II. Promover actividades de rescate y transmisión de la cultura y de la historia de la diversidad sexual y de género; y
- III. En coordinación con otras dependencias del Gobierno del Estado de Tamaulipas y organizaciones del sector público y privado, promover el establecimiento de convenios para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la diversidad sexual y de género.

**Artículo 26.** Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas:

- I. Brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;
- II. Capacitar y sensibilizar al personal médico en materia de diversidad sexual y de género en todos los Hospitales y Clínicas del Estado;
- III. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGBTTTI+, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

personas que viven con VIH, así como los tratamientos profilácticos preexposición (PREP) y post exposición (PEP), y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;

- IV. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias enfocadas en la diversidad sexual y de género;
- V. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin consentimiento de la persona;
- VI. Tomar las medidas necesarias para evitar tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas para determinar características sexo genitales a personas recién nacidas, salvo que sean médicamente necesarias para el funcionamiento del cuerpo humano, para lo cual el personal médico hará del conocimiento de los padres, madres o tutores, según corresponda, la naturaleza del procedimiento, y
- VII. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 27.** Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas:

- I. La atención y protección jurídica de las personas LGBTTTI+ víctimas de cualquier delito;
- II. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTI+ y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTI+;
- III. . Promover, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

- IV. Garantizar a las personas LGBTTTTI+ la reparación de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;
- V. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las personas LGBTTTTI+, y
- VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 28.** Corresponde al Congreso del Estado de Tamaulipas:

- I. Analizar y en su caso impulsar las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución local en favor de las personas LGBTTTTI+, y
- II. Analizar y destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para la incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la administración pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas; lo anterior de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad.

**Artículo 29.** Corresponde a los Municipios y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas:

- I. Formular todos sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTTTTI+; y
- II. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTTTTI+.



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

**Artículo 30.** Corresponde al Instituto del Deporte del Estado de Tamaulipas:

- I. Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, estableciendo igualdad de condiciones para la participación de las personas LGBTTTTI+ del Estado de México;
- II. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de las personas LGBTTTTI+ o de sus organizaciones deportivas en la determinación y ejecución de sus políticas;
- III. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las personas LGBTTTTI+;
- IV. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacia las personas LGBTTTTI+ en el deporte y la actividad física en el Estado de Tamaulipas; y
- V. Capacitar al personal del Instituto del Deporte del Estado de Tamaulipas para brindar atención adecuada a personas LGBTTTTI+.

**Artículo 31.** Corresponde a Jóvenes Tamaulipas:

- I. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes LGBTTTTI+;
- II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes LGBTTTTI+ en el Estado de Tamaulipas; y
- III. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

## CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 32.** Corresponde a la Secretaría de Bienestar Social, fomentar la participación de la sociedad civil a través de la creación de espacios de participación, así como los diversos medios de participación previstos en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Los Espacios de Participación se instalarán para tratar temas que emerjan de las acciones de gobierno y sean requeridos para:

- I. Colaborar con las instancias implementadoras o áreas responsables de la planeación y programación de los entes obligados para proponer medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que influyan en la solución de un problema público en materia de Diversidad Sexual y Personas LGBTTTI+;
- II. Dar seguimiento participativo a los programas, acciones e implementación de políticas públicas, y
- III. Colaborar con las instancias implementadoras para formular políticas públicas o iniciativas legislativas que busquen la solución de problemas públicos en materia de diversidad sexual y personas LGBTTTI+.

**Artículo 33.** Los Espacios de Participación se podrán instalar por acuerdo de la Secretaría de Bienestar Social a petición de:

- I. Instituciones o áreas de planeación y evaluación de los entes obligados;
- II. Instancias implementadoras;
- III. Organizaciones de la Sociedad Civil, e
- IV. Instituciones de Educación Superior ubicadas del Estado con experiencia en el tema a tratar.



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

**Artículo 34.** La petición de instalación de un Espacio de Participación deberá dirigirse a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Articulación Social de la Secretaría de Bienestar Social, con las razones que la motivan y el resultado que se espera, para su análisis y remisión.

La Subsecretaría de Derechos humanos y Articulación Social, será la responsable de coordinar los Espacios de Participación hasta la conclusión de su objetivo, por lo que tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Fomentar la convergencia de organizaciones sociales, instituciones de gobierno e Instituciones de Educación Superior ubicados en el Estado que acrediten su experiencia y conocimiento en el tema a tratar;
- II. Garantizar que la participación se realice en condiciones de igualdad, con respeto a la libertad de expresión, la dignidad y libre de todo tipo de violencia;
- III. Informar de los resultados finales de los trabajos;
- IV. Publicar a través de los medios que tenga a su alcance, los resultados de los espacios de participación; y
- V. Las demás que se establezcan en la presente ley y otras disposiciones legales.

## Artículos Transitorios

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

**Segundo.** – El Gobierno del Estado de Tamaulipas, contará con 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para emitir el Reglamento de la presente Ley.

**Tercero.** – A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.



# Lucero Deosdady Martínez López

Diputada Local

**Cuarto.** – El presente decreto deberá remitirse a todas las instancias de Gobierno mencionadas para su conocimiento y adecuación de su marco jurídico.

Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas a los **04** días del mes de Febrero del año 2025.

**ATENTAMENTE**

**Lucero Deosdady Martínez López**

**Diputada Local.**